

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 JUL 2020

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00173 00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandantes: MERY BECERRA GOMEZ.
Demandado: CARLOS ANDRES VARGAS GARZON.

Teniendo en cuenta que el demandado no asistió ni justificó en legal forma su inasistencia a la diligencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso iniciada en enero 27 de 2020, se hacen las siguientes precisiones:

1.- Dispone el artículo 372 de la normatividad procesal, "(...) 2. **Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.**

(...)

3. **Inasistencia.** *La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

(...)

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...)

4. **Consecuencias de la inasistencia.** (...) *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)." (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto).

De cara al anterior precepto normativo, dada la conducta omisiva para comparecer a la diligencia programada por parte de **CARLOS ANDRES VARGAS GARZON**, en calidad de demandado, quien pese a que se requirió no justificó su inasistencia, se impone la aplicación de las consecuencias que la referida norma ordena.

En aplicación de los apartes que refiere la norma antes descrita y siendo un hecho evidente que no se aportó prueba sumaria alguna para demostrar la fuerza mayor o caso fortuito que le impidiera asistir a la audiencia, se dispone:

PRIMERO: Sancionar a **CARLOS ANDRES VARGAS GARZON** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.020.772.011, en calidad de demandado, con multa de una suma equivalente en pesos a de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

SEGUNDO: La multa impuesta deberá ser cancelada en favor de la Nación Consejo Superior de la Judicatura dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y/o dentro de cinco días (5) siguientes a la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior en el evento de ser recurrida y confirmada por este, consignado dichas sumas en la CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, lo cual deberá ser acreditado a este juzgado.

TERCERO: Vencido el término anterior sin que se acredite en legal forma el pago de las multas ordenadas, ofíciase al a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional Ejecutivo de Administración Judicial, remitiéndole copia de esta decisión con la constancia de estar debidamente ejecutoriada (art. 115 del C. G. del P.) e indicando en el citado oficio los datos de la sancionada como identificación y dirección donde recibe notificación judicial.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

